

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 700013333008-2021-00014-00
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA BALSEIRO BERRIO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE (SUCRE).**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 29 de abril de 2021¹, este Despacho inadmitió el medio de control referenciado y se le concedió un término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado y correo electrónico del 30 de abril de 2021.

El 14 de mayo de 2021², la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de 29 de abril de 2021, notificado el 30 de abril de 2021, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara lo siguiente:

- Aportar prueba de existencia y representación legal de la E.S.E. Hospital Local de San Onofre (Sucre).
- Establecer las causales de nulidad en las que está incurso el acto demandado.
- Aportar unas pruebas relacionadas en la demanda y no allegadas o son ilegibles.

¹ 03Autolnadmite.

² 05SubsanacionDemanda.

La parte actora presentó oportunamente escrito de subsanación de la demanda el 14 de mayo de 2021, allegando lo solicitado y subsanando los yerros indicados, precisándose que no aportó prueba de existencia y representación legal de la demandada, debido a que a pesar de haberlo solicitado no se la habían facilitado; sin embargo, una vez le fue entregada, la aportó mediante memorial de 29 de junio de 2021³, por lo que en aras de garantizarle al actor su derecho de acceso a la administración de justicia, se tendrá por subsanada la demanda.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales, se procederá a admitirla, conforme a lo antes expuesto.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE (SUCRE).

SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico a la dirección dispuesta por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído. Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

³ 06Memorial.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 700013333008-2021-00014-00
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA BALSEIRO BERRIO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE (SUCRE).

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-
SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54c2a25a68d6427d6a781bb2c1ee6dcb49e1b1a21bee2f881f92256f58f6c25c

Documento generado en 06/07/2021 11:03:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>